



SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (26/09/2019). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0122/2018, promovido por ***** ***** *****, solicitando la nulidad del oficio OP/DG/****/2018, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho (19/07/2018), relativo al dictamen de pensión por jubilación, expedido a su favor por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho (07/12/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con esa misma fecha (07/12/2018) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado. -----

SEGUNDO.- Con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve (20/02/2019), se tuvo a la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, además, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.-----

TERCERO.- El siete de mayo de dos mil diecinueve (07/05/2019), se llevó a cabo la audiencia final, empero, ésta se dejó sin efectos mediante proveído de cuatro de junio de dos mil diecinueve (04/06/2019), al advertirse que no fue llamado a Juicio el Consejo Directivo de Pensiones, autoridad que emitió el dictamen de pensión por jubilación que impugna la actora, y a quien con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve (26/06/2019) se le tuvo contestando en tiempo la demanda por conducto del Director General de la Oficina de Pensiones, por lo que el dos de julio de dos mil diecinueve (02/07/2019) se celebró la audiencia final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos de la actora y Director General de la Oficina de Pensiones, no así del Consejo Directivo de Pensiones, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD 122/2018

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** ***** *****, consisten en: **1.- Copia certificada de oficio OP/DG/****/2018**, expedido con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho (19/07/2018), que contiene el dictamen de pensión por jubilación otorgado a favor de la actora; **2.- Copia simple de dos nombramientos expedidos a favor de la actora**, con fechas diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres (10/11/1993) y dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (10/03/2018); **3.- Copia simple de constancia de contribución al fondo de pensiones número C***/18**, expedida con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho (21/02/2018).

Por lo que respecta a las autoridades demandadas Director General de la Oficina de Pensiones y Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se les admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: 1.- Copia certificada de nombramiento expedido a favor del Contador Público JESÚS PARADA PARADA; 2.- Copia certificada de Poder General otorgado por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, a favor del C.P. JESÚS PARADA PARADA; 2.- Copias certificadas de oficio OP/DG/****/2018, expedido con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho (19/07/2018) y su respectiva notificación; además de las constancias que integran el expediente administrativo de la actora.

Todos los documentos certificados que se admitieron a las partes, **tienen pleno valor probatorio**, porque fueron cotejados por personas con plenas facultades para ello, como es el Notario Público Número Veinticinco en el Estado, y el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca y 7 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; y por lo que respecta a las copias simples remitidas por la actora, éstas fueron perfeccionadas, pues en las copias certificadas remitidas por la demandada aparecen esos mismos documentos, de ahí que su existencia y la veracidad del contenido haya quedado de manifiesto. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecidas por la actora y demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho controvertido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

CUARTO.- La personalidad de la actora ***** ***** ***** quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues no obstante que la autoridad demandada dio respuesta a su petición de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (21/03/2018), lo cierto es que negó la inclusión en su pensión de las prestaciones que se otorgan a trabajadores de base y la eliminación del 9% de la aportación para el fondo de pensiones, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica por la cual instaura el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

A las autoridades demandadas se le tiene por acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y

Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, sumado el hecho de que el Director de la Oficina de Pensiones, remitió copia certificada de su nombramiento y del Poder General para pleitos y cobranzas otorgado por el Consejo Directivo de Pensiones, documentos con valor probatorio pleno, como se expuso en el considerando correspondiente, por lo que sin duda colmó los requisitos dispuestos en el numeral 151 referido y por ende, acreditando su personalidad.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades demandas consideran que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia del Juicio previstas en las fracciones VI, IX y X del artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y las de sobreseimiento del Juicio previstas en las fracciones II, V, y VI del artículo 162 de la referida Ley.

Respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, referente a los actos consentidos, ésta Juzgadora considera que **no se actualiza**, pues la actora promovió el presente juicio contra el dictamen de pensión que le fue otorgado el día diecinueve de julio de dos mil dieciocho (19/07/2018), y al haber interpuesto el presente Juicio en tiempo, como se indicó en el acuerdo dictado con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho (07/12/2018) fojas 12 y 13 de autos, luego entonces, no puede considerarse que consistió dicho acto, pues hizo claras manifestaciones en su contra, de ahí que no se actualice dicha causal.

La causal prevista en la fracción IX del artículo 161 de la Ley de la Materia, y la de sobreseimiento prevista en al fracción V del artículo 162 de la ley que rige a este Tribunal, que se refieren a la improcedencia del juicio cuando de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado, la cual sin duda en el presente asunto **no se actualiza**, pues el acto impugnado



consta a foja 7 de autos, más aun, que la autoridad demandada sostuvo su emisión al momento de contestar la demanda, de ahí lo infundado de sus argumentos.

Respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento, referente a que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, previstas en la fracción X del artículo 161 y la fracción VI del artículo 162, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, invocada por las demandadas, **no se actualiza**, pues la autoridad demandada no expuso en que normatividad se basa tal argumento, y esta autoridad no advierte la existencia de dicho impedimento para el estudio de fondo de este asunto, de ahí que no se actualice la causal invocada.

Y respecto a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 162 de la Ley de la Materia, invocada por las autoridades demandadas, **tampoco se actualiza**, pues en este asunto no se ha determinado actualizada ninguna causal de improcedencia del juicio de las previstas en el artículo 161 de la Ley de Procedimiento y justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La falta de acción y derecho de la actora, y la de SINE ACTIONE AGIS, excepciones planteadas por las demandadas, basadas en que no le asiste derecho a solicitar la nivelación de la pensión que le fue otorgada con las mismas prestaciones que se otorgan a los trabajadores de base, **no se actualiza**, pues en el considerando que antecede, se determinó la acreditación del interés jurídico y legítimo del actor para promover el presente asunto y del estudio referente a la obtención de las prestaciones que reclama la actora nos encargaremos en el considerando SEXTO de esta resolución.

Y respecto a la excepción de falsedad de los hechos en que el actor funda su pretensión, referida por las demandadas, debe decirse que **tampoco se actualiza**, pues de las pruebas aportadas al Juicio por la misma autoridad demandada se advierten justificados los hechos planteados por el actor, como se verá en el estudio de fondo de este asunto.

Por lo que al no advertirse alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD.-----

SEXTO.- En el presente asunto la actora centra la Litis en dos premisas: **la primera**, consistente en obtener las mismas prestaciones que un trabajador de base, consistentes en previsión social, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día de jubilado, día de las madres y canasta navideña; y **la segunda**, sobre la ilegalidad del descuento del 9% de su pensión, por concepto de cuota al fondo de pensiones.

Respecto a la **primera premisa**, se estudiará lo procedente sobre el pago de las prestaciones solicitadas por la actora (trabajador de confianza), consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, percepciones contempladas únicamente para los trabajadores de base en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, que a letra dice:

“ARTÍCULO 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.

Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.

Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.” (Lo resaltado no es de origen)

De su contenido se advierte, que dicho dispositivo legal, únicamente contempla el pago de las percepciones para los jubilados de base, no así para los de confianza, como es el caso de la actora, por lo que se analizará si dicho artículo resulta discriminatorio, a la luz de lo estatuido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales, respecto al derecho humano a la seguridad social de los trabajadores de confianza como en el caso de la actora, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por el más alto Tribunal del País, en el artículo 1 Constitucional, destacándose estos criterios:



- 1) Interpretación conforme a la Constitución y a los tratados Internacionales en materia de derechos humanos;
- 2) Interpretación Pro Homine o más favorable a la persona, de la Constitución y las leyes secundarias;
- 3) Interpretación amplia y expansiva de los derechos humanos, acorde con los subprincipios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad; y,
- 4) Obligación de las autoridades de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o los tratados internacionales de la materia; así como, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que gocen del mismo reconocimiento.

Esta Juzgadora procede al análisis del derecho a la seguridad social de los trabajadores de confianza, considerando que el artículo 123 apartado B fracción XIV, de la Carta Magna establece:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:....
A....
B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:...
XIV. La ley determinará **los cargos que serán considerados de confianza.** Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

(Lo resaltado no es de origen)

Luego entonces, la máxima legislación del Estado Mexicano, contempla la existencia de los trabajadores con la categoría de confianza, los cuáles considera que disfrutan de las medidas de protección al salario; y en el tema que nos ocupa, gozarán de los beneficios de la seguridad social, es decir, que en la Carta Magna se protege el derecho humano a la seguridad social de todos los trabajadores incluidos los de confianza, pues no hace distinción alguna.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas, ha considerado un **derecho humano la seguridad social**, como se advierte del contenido del artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, luego

entonces, por el simple hecho de ser un derecho humano, se deba considerar las normas que consagran libertades y prerrogativas básicas de las personas, por tener la característica de ser universal, inalienable, indivisible, interdependiente e interaccionado con otros derechos, pero sobre todo buscando un **carácter progresivo**, es decir, que una vez alcanzado un estándar, **la protección que brinda ese derecho debe ampliarse**, tal y como lo prevé el artículo 1 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que el progreso implica que el disfrute de los Derechos Humanos siempre debe mejorar, por lo que dicho principio, de progresividad, se relaciona con la prohibición de regresividad, y la obligación positiva de promover los derechos humanos de manera progresiva y gradual, por lo que dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, incrementar el grado de tutela en promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, e impide adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de protección; se dice lo anterior, tomando en consideración que en el artículo 3 de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca (vigente en la fecha del primer nombramiento de la actora), **se había alcanzado el estándar de no distinción entre los trabajadores de base y de confianza**, al prescribir: “**ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley no habrá distinción entre trabajadores de confianza y de base, quedando comprendidos unos y otros, en sus disposiciones.**”, luego entonces, sin duda que el carácter progresivo que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta violentado con la disposición del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca (actualmente vigente), que contempla únicamente a los trabajadores de base para recibir las percepciones que solicitó la actora, consecuentemente, el artículo mencionado, **si resulta discriminatorio para los trabajadores de confianza**, contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, pues los priva de la protección integral de la seguridad social, consecuentemente, al no haberse otorgado dichas prestaciones a la actora, se inobservó los supuestos del artículo 1 fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación, que para mayor comprensión se transcribe:

“**Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de**



discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por: I...II...

III.- Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;..."

Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo, ha determinado que la seguridad social, es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares precisamente para asegurar el acceso a la asistencia médica y **garantizar la seguridad al ingreso**, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia (Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Suiza, Ginebra, OIT, 2003 visible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf).

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

También se destaca que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación General No. 19. El derecho a la Seguridad Social, en su artículo 9, precisa que la seguridad social incluye **el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales**, ya sea en efectivo o en especie, **sin discriminación**, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo; además, en su **artículo 4** dispone que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, los **Estados Partes deben tomar medidas efectivas** y revisarlas **en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan**, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, **sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social**, incluido el seguro social; y en su **apartado B**, Temas especiales de aplicación amplia, 1.- No discriminación e igualdad, artículo 29, dispone la obligación de los Estados de garantizar que

el derecho a la seguridad social se ejerce sin discriminación (párrafo 2 del artículo 2 del Pacto) y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (art. 3) se extiende a todas las obligaciones previstas en la parte III del Pacto. **El Pacto prohíbe toda discriminación, de hecho o de derecho, directa o indirectamente**, por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social. (Visible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8791.pdf>).

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 9, dispone que los estados partes **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social**, incluso al seguro social, y en ese sentido, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, en su artículo 11.1, prevé que **los estados partes adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación** contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: e) **El derecho a la seguridad social**, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.

El Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Buenos Aires” establece en su artículo 44, que **los estados miembros reconocen**, que para facilitar el proceso de integración regional latinoamericana, **es necesario armonizar** la legislación social de los países en desarrollo, **especialmente en el campo** laboral y **de seguridad social**, a fin de que **los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos**, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esa finalidad.

De lo anterior descrito se concluye que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los Tratados Internacionales descritos, protegen el derecho a la seguridad social de los trabajadores, sin distinción alguna, al contrario, prevén la eliminación de cualquier tipo de discriminación a ese respecto, incluso, la Carta Magna es precisa al determinar la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE CHIAPAS

JUICIO DE NULIDAD 122/2018

protección de ese derecho humano a la seguridad social de los trabajadores de confianza.

Si bien es cierto, los Jueces Ordinarios no podemos hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del ordenamiento jurídico las normas que se consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, por ser actividad exclusiva de las vías de control directas establecidas en los artículos 103, 105 y 107 Constitucionales, lo cierto es, que existe la facultad de que todas las autoridades ordinarias, **dejemos de aplicar normas inferiores**, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en la materia.

Consecuentemente, para asegurar la primacía, y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los cuáles el Estado Mexicano es parte, en virtud del reformado texto del artículo 1 Constitucional, que impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dichos ordenamientos jurídicos, esta Juzgadora considera que para la protección del derecho a la seguridad social de la actora, dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIV, de la Ley Suprema, el cual encuentra eco en la legislación internacional ya referida, lo procedente es **INAPLICAR** la disposición del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su porción que únicamente considera las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, para los trabajadores de base, **por lo que** se ordena a la autoridad demandada conceder dichas prestaciones a ***** ***** ***** evitando la discriminación.

Por lo que se refiere a **la segunda premisa**, consistente en la reducción del 9% de la pensión, se concede razón a la actora, en cuanto a su inconstitucionalidad, porque dicho descuento fue sustentado en los artículos 6 fracción IV, 18 párrafo segundo y Transitorio Octavo, todos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, **artículos que fueron considerados violatorios del derecho humano a la seguridad social** por el más alto Tribunal de este País, quien consideró que la aportación regulada por el legislador local (9% a la pensión), no encuadra en ninguna de las hipótesis permitidas, ya que se traduce en un descuento



indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubriría la misma.

También determinó, que los artículos señalados, violan el Principio de Igualdad, en tanto ubican a trabajadores jubilados y pensionados, en hipótesis diferentes, y aun así les impone el pago de la cuota del nueve por ciento de su sueldo base, no obstante las diferencias esenciales existentes entre trabajadores activos, jubilados y pensionados, por lo que consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el legislador local no debe ubicarlos en una misma posición, con el mismo tratamiento y cargas, por ser excesivo, pues una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, no debe imponerse al jubilado y pensionado la carga de contribuir al fondo de pensiones, cuando supone que agotó ya esa aportación durante su vida de trabajo, consecuentemente, con el actuar de las autoridades aquí demandadas, se violentó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la actora, que se refiere a su Derecho a la Igualdad y a la no discriminación, de ahí la ilegalidad del descuento del nueve por ciento a la pensión obsequiada.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, las Jurisprudencias con datos de identificación:

Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte-SCJN, Vigésima Segunda, Sección- Derechos laborales, Novena Época, pág. 2169, registro 1012200, Segunda Sala, y de rubro: “*TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.*”;

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Décima Época, Pág. 980, registro 2019325, Jurisprudencia Constitucional, Común, Segunda Sala, y de rubro: “*PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.*”;

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Décima Época, pág. 2512. Registro 2007629, Jurisprudencia



Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: "PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Décima época, pág. 420, registro 2002264, Jurisprudencia Común, Primera Sala, y de rubro: "*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)*"; y la Tesis identificada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, pág. 552, registro 160525, Tesis Aislada Constitucional, Pleno, y de rubro: "*PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*".

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En relatadas consideraciones, se declara la **NULIDAD** del oficio OP/DG/****/2018, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho (19/07/2018), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo emitido el mismo día (19/07/2018), por el Consejo Directivo de Pensiones, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones, emita nuevo dictamen de pensión por jubilación en favor de la actora, en el que además de la pensión por jubilación otorgada, conceda las prestaciones ya precisadas en esta resolución, y elimine el descuento del 9% sobre el monto de su pensión, en el entendido que para tenerla por cumplida en su totalidad de la presente sentencia, habrá de reintegrar los descuentos del 9% realizados a la fecha del cumplimiento, así como de las prestaciones correspondientes no otorgadas y aquí declarados procedentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción II última parte, 207, 208, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD 122/2018

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio OP/DG/****/2018, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho (19/07/2018), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo emitido el mismo día por el Consejo Directivo de Pensiones, para el **EFFECTO**, de que la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones, emita un nuevo dictamen de pensión por jubilación en favor de la actora, en el que además de la pensión por jubilación otorgada, conceda las prestaciones ya precisadas en esta resolución, y elimine el descuento del 9% sobre el monto de su pensión, en el entendido que para tenerla por cumplida en su totalidad de la presente sentencia, habrá de reintegrar los descuentos del 9% realizados a la fecha del cumplimiento, así como de las prestaciones correspondientes no otorgadas y que aquí se declararon procedentes; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -